

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19566 REAL DECRETO 1179/1991, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

Por Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, se traspuso al ordenamiento interno la Directiva 83/1989/CEE, de 28 de marzo, modificada por la 88/182/CEE, de 22 de marzo, en virtud de la cual se impone a los Estados miembros el seguimiento de determinadas reglas de actuación en relación con las normas y reglamentaciones técnicas aplicables a los productos de fabricación industrial y a los productos agrícolas, y se establece la obligación de comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Organismos nacionales de normalización de los demás Estados miembros los programas de normalización establecidos, así como los proyectos normativos en la materia.

A efectos de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, la Directiva de referencia incorpora como anexo una relación de Organismos nacionales de normalización, que también ha sido recogido en forma de anexo por el Real Decreto citado.

Recientemente, la Decisión 90/230/CEE, de 3 de mayo, ha modificado este anexo al haberse producido variaciones en los Organismos de normalización, circunstancia que obliga a modificar el correspondiente anexo del Real Decreto de trasposición mediante norma de idéntico rango.

Por otro lado, dado que es previsible que se produzcan en el futuro nuevos cambios en el contenido del citado anexo, y estimando que el carácter puramente formal de los mismos no justifica su trasposición mediante una norma de rango del Real Decreto, se ha estimado conveniente habilitar al Ministerio de Asuntos Exteriores para hacerlo mediante Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se sustituye el anexo I del Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que figura a continuación del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores para trasponer el ordenamiento interno, mediante Orden, las sucesivas modificaciones del anexo de la Directiva 83/1989/CEE, de 28 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ANEXO I

Organismos de normalización

- AFNOR (Francia), Association Française de Normalisation, Tour Europe-Cedex 7, F-92080 Paris-La Défense.
- UTE (Francia), Union Technique de l'Electricité (UTE), Cedex 64, F-92052 Paris-La Défense.
- BSI (Reino Unido), British Standards Institution, 2, Park Street, GB-London W1A 2BS.
- BEC (Reino Unido), British Electrotechnical Committee, British Standards Institution, 2, Park Street, GB-London W1A 2BS.
- DS (Dinamarca), Dansk Standardiseringsrad, Aurehøjvej 12, Postboks 77, DK-2900 Hellerup 12.
- DEK (Dinamarca), Dansk Elektroteknisk Komité (DEK), Strandade, 36 st., DK-1401 København K.
- DIN (Alemania), DIN Deutsches Institut für Normung e.V., Burggrafenstrasse 6, Postfach 1107, D-1000 Berlin 30.
- DKE (Alemania), Deutsche Elektrotechnische Kommission im DIN und VDE (DKE), Stresemannallee 15, D-600 Frankfurt am Main 70.
- ELOT (Grecia), Hellenic Organization for Standardization (ELOT), Acharnon St. 313, GR-11145 Athens.
- IBN/BIN (Bélgica), Institut Belge de Normalisation (IBN), Belgisch Instituut voor Normalisatie (BIN), 29, avenue de la Brabançonne/Brabançonnelaan, B-1040 Bruxelles/Brussel.
- CEB/BEC (Bélgica), Comité Electrotechnique Belge (CEB), Belgisch Elektrotechnisch Comité (BEC), 3 Galerie Ravenstein, boîte 11, 3, Ravensteingalerij, bus 11, B-1000 Bruxelles/Brussel.
- IPQ (Portugal), Instituto Português da Qualidade, Rua José Estevao, 83 A, P-1199 Lisboa Codex.
- ITM (Luxemburgo), Inspection du Travail et des Mines, 26, rue Zithe-BP 27, L-2010-Luxembourg.
- Service de l'Energie de l'Etat (Luxemburgo), 34, avenue Marie-Thérèse, BP 10, L-2010 Luxembourg.
- NSAI (Irlanda), National Standards Authority of Ireland, Glasnevin, IRL-Dublin 9.
- ETCI (Irlanda), Electro-Technical Council of Ireland (ETCI), National Standards Authority of Ireland, Glasnevin, IRL-Dublin 9.
- NNI (Países Bajos), Nederlands Normalisatie Instituut, Postbus 5059, NL-2600 GB Delft.
- NEC (Países Bajos), Nederlands Elektrotechnisch Comité (NEC), Kalfjeslaan 2, Postbus 5059, NL-2600 AA Delft.
- UNI (Italia), Ente Nazionale Italiano di Unificaciones, Piazza Armando Diaz 2, I-20123 Milano.
- CEI (Italia), Comitato Elettrotecnico Italiano (CEI), Viale Monza 259, I-20126 Milano.
- CEN, Comité Européen de Normalisation, 2, rue Bréderode, bte 5, B-1000 Bruxelles.
- CENELEC, Comité Européen de Normalisation Electrotechnique, 2, rue Bréderode, bte 5, B-1000 Bruxelles.

19567 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral entre el Reino de España y la República de Venezuela, firmado en Caracas el 22 de julio de 1986, y Canje de Notas de 2 de mayo de 1988 por el que se modifica el párrafo b) del artículo II del citado Acuerdo.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Reino de España y la República de Venezuela en el marco del Convenio básico de cooperación técnica firmado el 10 de agosto de 1973, por ambos países, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación en materia socio-laboral, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutoras del presente Acuerdo serán:

- a) Por parte del Gobierno español: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.
- b) Por el Gobierno de la República de Venezuela: La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), a través de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Fomento y otros Institutos u Organismos cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a la República de Venezuela el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de cincuenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, asumiendo igualmente el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España, hasta un máximo de 10 becas por un año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente en cada momento; el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles igualmente los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España.

ARTÍCULO V

Al frente de la cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de área de la misma, que será nombrado al efecto con las funciones que específicamente se le encomienden y que en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de cooperación técnica internacional actuará en el país de destino bajo la dirección de la Embajada de España y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El personal venezolano que actuará como contraparte nacional reportará a la autoridad administrativa venezolana que corresponda, de acuerdo al proyecto que se esté ejecutando.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Venezuela se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los Centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) En lo relativo a la importación de materiales, maquinarias o equipo destinado a la aplicación o ejecución del Acuerdo, y en lo que respecta a privilegios, facilidades, franquicias e inmunidades al personal que participará en los programas contemplados en el Acuerdo se aplicará lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio básico de cooperación técnica suscrito entre ambos países.

d) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico docente, de administración y servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

e) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipos de personal y material necesario para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de áreas como de sus colaboradores.

f) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Venezuela asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

g) Facilitar vivienda a los expertos españoles o, en su defecto, una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 5.000 bolívares, siempre que el período de la misión exceda de tres meses.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado labor acreditado en Venezuela, el Jefe de área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España y otro de CORDIPLAN así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo y todas aquellas personas que se estime necesarias.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

Primera.—Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Venezolana mencionada en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito el 10 de agosto de 1973, donde se señalan las líneas generales de actuación. Asimismo informará a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional de ambas Partes sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente semestre.

Segunda.—Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.—Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

Cuarta.—Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.—Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Sexta.—Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto segundo de este artículo.

Séptima.—Actuará como Presidente de la Comisión en forma alternativa el representante del Ministerio de Trabajo de España o el representante de CORDIPLAN de Venezuela o, en su defecto, la persona que quien se delegue. Las funciones de Secretario de dicha Comisión las realizará el Jefe de área.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de la firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman «ad referendum» el presente Acuerdo complementario en Caracas, a los veintidós días de mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Reino de España,
Amaro González de Mesa
y García San Miguel,
Embajador extraordinario
y plenipotenciario

Por la República de Venezuela,
Leopoldo Carnevali,
Ministro de Estado,
Jefe de la Oficina
de Coordinación y Planificación
de la Presidencia de la República

Caracas, 2 de mayo de 1988

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. en relación al Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Socio-Laboral suscrito entre el Reino de España y la República de Venezuela en Caracas el 22 de julio de 1986, para confirmar que mi Gobierno acepta que el artículo párrafo b), quede redactado como sigue:

«Por el Gobierno de la República de Venezuela: La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), a través de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Fomento, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y otros Institutos y Organismos cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de cooperación.»

La presente nota, así como la de V. E., ambas de fecha 2 de mayo del año en curso, constituyen el canje de notificaciones aceptado por ambas Partes en virtud del cual el artículo II, párrafo b), del mencionado acuerdo queda modificado.

Con tal motivo me valgo de la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

El Embajador de España,
Amaro González de Mesa

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Ciudad.

Caracas, 2 de mayo de 1988

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en la ocasión de acusar el recibo de su nota número 113, de 2 de mayo de 1988, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V.E. en relación al Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Socio-Laboral, suscrito entre el Reino de España y la República de Venezuela en Caracas el 22 de julio de 1986, para confirmar que mi Gobierno acepta que el artículo II, párrafo b), quede redactado como sigue:

Por el Gobierno de la República de Venezuela: La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (COR-DIPLAN), a través de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Fomento, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y otros Institutos y Organismos cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

Al Excmo. Sr. Amaro González de Mesa, Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en Venezuela. Caracas.

La presente nota, así como la de V. E., ambas de fecha 2 de mayo del año en curso, constituyen el canje de notificaciones aceptado por ambas Partes en virtud del cual el artículo II, párrafo b), del mencionado Acuerdo queda modificado.

Con tal motivo me valgo de la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.»

En relación a lo anterior, tengo el agrado de confirmar a usted que el Gobierno de Venezuela está de acuerdo con lo que en ella se determina, y que su nota y la presente respuesta, ambas de fecha 2 de mayo del año en curso, constituyen el canje de notificaciones aceptado por ambas Partes en virtud del cual el artículo II, párrafo b), del Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Socio-Laboral de 22 de julio de 1986 queda modificado.

Me valgo de la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

German Nova Carrillo

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de junio de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX. La notificación española es de fecha 27 de mayo de 1991 y la venezolana de 14 de junio de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19568 ORDEN de 24 de julio de 1991, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día primero de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

El Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes a 1 de marzo de 1991.

Por ello, la revisión del Censo Electoral al 1 de enero de 1992 debe incorporar, además de las variaciones propias de cualquier otra revisión, la nueva información recogida en la citada renovación padronal.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1992, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, para las Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

I. Revisión del Censo Electoral

Primero.—1. La revisión del Censo Electoral correspondiente al 1 de enero de 1992 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1991, con las bajas y altas de electores que procedan por modificación de sus circunstancias legales.

2. Los Ayuntamientos enviarán la información necesaria para dicha revisión, que debe incluir lo siguiente:

a) Las variaciones previas a la renovación padronal producidas entre el 1 de enero de 1991 y el 28 de febrero de 1991.

b) Las variaciones recogidas en la renovación padronal a 1 de marzo de 1991.

c) Las variaciones producidas con posterioridad a la renovación padronal, entre el 1 de marzo de 1991 y el 31 de diciembre de dicho año.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1992, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1992.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1991.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las Delegaciones Provinciales de las Oficinas del Censo Electoral, para que, previas las comprobaciones oportunas, sean eliminadas del Censo.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunstancias en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 1 de noviembre de 1991, las variaciones por comparación del padrón designadas con las letras a) y b) del párrafo 2 del punto primero de esta Orden correspondientes a cada sección.

2. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 30 de enero de 1992 las relaciones de altas y bajas de cada sección, producidas con posterioridad a la renovación padronal y designadas por la letra c) del párrafo 2 del punto primero de esta Orden.

3. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Padrón Municipal de Habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podrán suministrar la referida información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 1 de octubre de 1991. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral.

4. Con cada una de las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia una certificación, en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas se hará constar cero en el dato respectivo de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde y comprenderá todas las secciones del término municipal.

5. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1991.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados remitan a la Oficina del Censo Electoral de sentencias con inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio, deberán incluir los siguientes datos necesarios para la determinación inequívoca del elector: Nombre y